



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2024 00094 00</b>
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	Octavio Iván Vélez Arenas y O.
Demandado	María Dora Del Socorro Bram Burgos y O.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. Esclarecerá en el supuesto segundo, el fundamento para indicar que el inmueble con nomenclatura CR 42 # 61-63 (segundo piso), no tiene cabida y linderos, cuando en los hechos tercero y cuarto procedió a brindar tal información.
2. Aclarará en el hecho décimo primero la calidad en la actúan los demandantes, toda vez que afirmó que eran “poseedores” y “tenedores”; términos que resultan disímiles de cara a lo pretendido.
3. Ampliará el hecho décimo primero indicando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que inició la posesión de los demandantes, especificando la calidad que tenía el señor Arsenio Brand López cuando les entregó el inmueble, si se trata acaso de una suma de posesiones y si existió algún tipo de contrato o acuerdo entre las partes como fuente de la posesión; considerando que los hechos son el fundamento del petitum al tenor del numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Con relación al hecho décimo primero y décimo cuarto, indicará cuál es el sustento para afirmar que el señor CARLOS MARIO VELEZ BRAND comenzó su posesión con su nacimiento.
5. Respecto al numeral anterior, expresará cuándo ocurrió la interversión del título frente al señor el señor CARLOS MARIO VELEZ BRAND de tenedor a poseedor y los actos conforme a los cuales ello ocurrió.
6. De conformidad con el exhorto anterior y en el evento de aplicar, realizará las modificaciones pertinentes en el libelo genitor.
7. Informará en el hecho décimo quinto No. 04, cuál fue la respuesta obtenida con ocasión a la solicitud de desenglobe para la época.
8. Con relación al numeral anterior, adicionará un hecho en el que relate cuál es el estado actual del inmueble pretendido en lo atinente al desenglobe y, en el evento en que no se encuentre en tal sentido, deberá entonces manifestar si ha elevado solicitudes adicionales y cuál ha sido el resultado del trámite.
9. Especificará en el hecho décimo quinto cuáles han sido los actos de posesión ejercidos por cada demandante, teniendo en cuenta la edad del señor CARLOS MARIO VÉLEZ BRAND para los periodos temporales descritos, en virtud de lo determinado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Aclarará las razones por las cuales afirmó en los supuestos vigésimo segundo y tercero que dirige la demanda en contra de las señoras FANNY ELENA BRAND BURGOS y MARIA LUCÍA BRAN BURGOS, respectivamente, así como en el poder; cuando manifestó que fallecieron, a tono con lo previsto en el artículo 53 ibídem.
11. Con ocasión al exhorto previo, ajustará el libelo genitor en lo que atiende a los demandados, toda vez que en los párrafos introductorios se tuvo en cuenta a las señoras en comento y en el aparte de notificaciones se especificaron sus herederos.

12. En atención con el numeral anterior, señalará correctamente quiénes son los demandados en el mandato y el juez a quien va dirigido, considerando que en los especiales los asuntos deben estar debidamente determinados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto Procesal.
13. En concordancia con el requerimiento que precede, adosará el poder con la respectiva presentación personal que establece la normativa en comento, o en su defecto, conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
14. Respecto al hecho vigésimo sexto, informará en qué estado se encuentra actualmente el proceso con radicado No. 05001 31 03 001 2012 00759 00 que cursa en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín.
15. Adecuará las pretensiones en lo tocante a la primera, toda vez que se refiere al derecho de postulación, pero no como al petitum respectivo, en armonía con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal.
16. Indicará las razones por las cuales pretende usucapir el inmueble con nomenclatura CR 42 # 61-63 (segundo piso), cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte certificó que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-67717 no se encuentra sometido a régimen propiedad horizontal y que se trata de un solo cuerpo que no está subdividido o fraccionado.
17. Allegará el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-67717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. Se advierte que no podrá haber sido expedido con una antelación mayor a los treinta (30) días anteriores a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el adjunto data del año 2019.
18. Esclarecerá los motivos por los cuales indicó en el hecho vigésimo tercero y en el acápite de notificaciones *“Herederos Indeterminados De*

*María Lucía Bran Burgos*”, cuando en este último procedió a identificarlos.

19. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se especificarán las mejoras que los demandantes han ejecutado sobre el bien inmueble desde el momento en que principió su coposesión; teniendo en cuenta que en el acápite probatorio afirmó que aportaba *“facturas y soportes de compras de materiales e insumos para mejoras locativas”*.
20. Aportará los registros civiles de nacimiento de los señores LUZ KATRINI LÓPEZ BRAND, LUIS SANTIAGO LÓPEZ BRAND, ANA MARÍA LÓPEZ BRAND, ALEJANDRO LÓPEZ BRAND, PATRICIA ELENA VELEZ BRAND, JORGE ANTONIO VELEZ BRAND, MARTA IRENE VELEZ BRAND y JUAN FERNANDO VELEZ BRAND, en aras de acreditar la calidad de herederos de las propietarias inscritas en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso.
21. Señalará la dirección electrónica para efectos de notificación de los señores MARÍA DORA DEL SOCORRO BRAM BURGOS, PATRICIA ELENA VELEZ BRAND, JORGE ANTONIO VELEZ BRAND y JUAN FERNANDO VELEZ BRAND, de conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
22. De acuerdo con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se tendrá que aportar el Registro Civil de Defunción de María Lucía Bran Burgos. Se advierte que en consideración a que afirmó que la señora en mención falleció en España, el Instrumento Público que acredite su deceso deberá encontrarse debidamente apostillado al tenor del artículo 251 del Estatuto Procesal.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06415020400153dca4163f63297a5cd830f44d464c3ab45b05434e5b83395c4f**

Documento generado en 05/03/2024 04:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**